


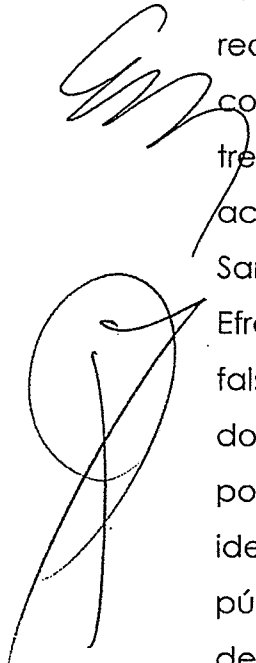
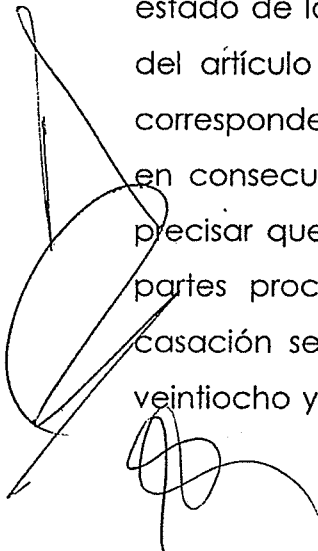
VJ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 403-2013  
AYACUCHO

**-AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN-**

Lima, veintiuno de marzo de dos mil catorce.-

  
**AUTOS Y VISTOS;** el recurso de casación interpuesto por el agraviado Juan Ignacio Oscco Huamaní contra la resolución de vista de folios ciento cincuenta, del diecinueve de junio de dos mil trece, que declara fundada la apelación interpuesta por Modesto Cuevas Tito contra el auto número cuatro del veintiuno de marzo de dos mil trece que declara fundada el requerimiento de actor civil solicitado por el recurrente y otro; en consecuencia revocaron el auto del veintiuno de marzo de dos mil trece, reformándola declararon improcedente el requerimiento de actor civil a favor de Juan Ignacio Oscco Huamaní y Milicio Oscco Santiago; en la investigación preparatoria seguida contra Modesto Efraín Cuevas Tito, por el delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documento público, falsedad ideológica y uso de documento público falsificado; contra Lorena Rebeca Ramírez Ormeño por el delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad ideológica; y contra Antero Chahua Palomino por el delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documento, en agravio del recurrente y otro; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Cevallos Vegas; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, conforme al estado de la causa y en aplicación de lo previsto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del nuevo Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; que es de precisar que se ha cumplido el trámite de traslados respectivos a las partes procesales. **Segundo:** Que, la admisibilidad del recurso de casación se rige por la concordancia de los artículos cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, primer apartado, del nuevo Código

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 403-2013**  
**AYACUCHO**

2

Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse debidamente para que se declare bien concedido. **Tercero:** Que, si bien el apartado cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del nuevo Código Procesal Penal permite que, excepcionalmente, pueda aceptarse el recurso de casación fuera de las resoluciones que enumeran los apartados anteriores del citado artículo, ello está sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del nuevo Código Procesal Penal; siendo que en el presente caso, el agraviado no sólo no ha especificado porqué es del caso que esta Sala de Casación conozca del presente recurso, sino que su propia pretensión carece en sí misma de interés casacional porque no ha puntualizado los fundamentos específicos de las causales invocadas -inobservancia de alguna de las garantías de carácter procesal o material o de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad- con la debida separación y relevancia jurídica propia, siendo sus argumentos absolutamente genéricos; orientándose su recurso de agravios a refutar el juicio valorativo de los elementos apreciados por la Sala Mixta Descentralizada Transitoria de Puquio, con el fin de obtener un pronunciamiento favorable, siendo que la resolución materia de impugnación ha respetado la garantía genérica de la tutela jurisdiccional y expresado una suficiente justificación con arreglo a lo señalado en el numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, pues no existe ninguna infracción a las

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 403-2013**  
**AYACUCHO**

3

reglas de la prueba. **Cuarto:** Que, por otro lado, no existen motivos para exonerar de las costas al agraviado que interpuso el presente recurso sin resultado favorable, por lo que es de aplicación el apartado dos, del artículo quinientos cuatro del nuevo Código Procesal Penal, que impone la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un recurso sin éxito. Por estos fundamentos: **I. Declararon INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el agraviado Juan Ignacio Oscco Huamaní contra la resolución de vista de folios ciento cincuenta, del diecinueve de junio de dos mil trece, que declara fundada la apelación interpuesta por Modesto Cuevas Tito contra el auto número cuatro del veintiuno de marzo de dos mil trece que declara fundada el requerimiento de actor civil solicitado por el recurrente y otro; en consecuencia revocaron el auto del veintiuno de marzo de dos mil trece, reformándola declararon improcedente el requerimiento de actor civil a favor de Juan Ignacio Oscco Huamaní y Milicio Oscco Santiago; en la investigación preparatoria seguida contra Modesto Efraín Cuevas Tito, por el delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documento público, falsedad ideológica y uso de documento público falsificado; contra Lorena Rebeca Ramírez Ormeño por el delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad ideológica; y contra Antero Chahua Palomino por el delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documento, en agravio del recurrente y otro. **II. CONDENARON** al pago de las costas de la tramitación del recurso de casación al agraviado recurrente Juan Ignacio Oscco Huamaní. **III. DISPUSIERON** se devuelvan los actuados al Tribunal de origen. Notificándose. Interviniendo los señores Jueces

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 403-2013  
AYACUCHO**

4

Supremos Príncipe Trujillo y Morales Parraguez por vacaciones de los señores Jueces Supremos Pariona Pastrana y Neyra Flores.-

SS.

VILLA STEIN 

BARRIOS ALVARADO 

PRINCIPE TRUJILLO 

MORALES PARRAGUEZ 

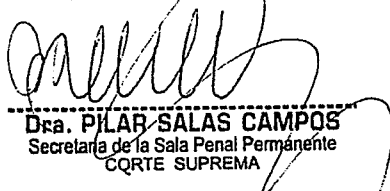
CEVALLOS VEGAS 

CV/phd

0 4 FEB 2015



SE PUBLICO CONFORME A LEY



Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaría de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA